

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE MARZO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1043/2007	<p>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA UNO DE 2008.</p> <p>RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por Rafael Rodríguez Castañeda en contra del auto de veintiuno de septiembre de dos mil seis dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que desechó la demanda de amparo promovida por el ahora recurrente contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>3 A 61 Y 62</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
ONCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente,
con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 26, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Muchas gracias.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1043/2007. INTERPUESTO POR RAFAEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA EN CONTRA DEL AUTO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR EL AHORA RECORRENTE CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

SEGUNDO. SE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR RAFAEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente Ortiz. El quejoso promovió juicio de amparo en contra del segundo párrafo del artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor hasta el 14 de enero de 2008, y su aplicación, consistente en la negativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, a permitirle el acceso al sobre con las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos en todas las casillas instaladas durante la jornada del pasado 2 de julio de 2006, en todo el país, para la elección de presidente de la República.

El juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de 21 de septiembre de 2006, desechó la demanda de garantías por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, ya que el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral.

El quejoso interpuso el Recurso de Revisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción para conocer del Recurso de Revisión, mediante resolución de 3 de septiembre de 2007.

En el proyecto de resolución se propone confirmar el auto que desecha la demanda de garantías al estimarse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, ya que la norma reclamada es de carácter electoral porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas y las boletas de los datos válidos, y los votos nulos de la elección, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente; esto es, el examen relativo a la constitucionalidad de la norma implicaría confrontarla con los principios rectores de materia electoral, entre ellos legalidad, certeza y definitividad. Es sucintamente el antecedente informativo más compacto que puedo ofrecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Como bien lo dijo el ministro Aguirre Anguiano, el acto reclamado es la negativa de acceso a las boletas electorales que el IFE dio al quejoso, con fundamento en el artículo 254 del COFIPE, que establece la destrucción de las mismas luego del proceso electoral.

Es un amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación. El proyecto propone confirmar el desechamiento de plano que hizo el juez de Distrito, con fundamento en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Concuerdo con el sentido del proyecto aun cuando tendría algunas observaciones en su aspecto considerativo, pero que no alterarían el resultado final.

En primer término, creo que cuando se decidió atraer este asunto, el motivo de la atracción no fue aplicar a tabula rasa la tesis preexistente acerca de la fracción VII, del artículo 73, en principio aplicable, sino darle una interpretación fresca o más actual a esa interpretación y creo que el proyecto no lo logra del todo, o más bien, hace un esfuerzo muy corto en ese sentido.

Creo que tendría que haberse partido en la argumentación antes que de cualquier improcedencia prevista en la Ley de Amparo, de la interpretación del artículo 105, fracción II constitucional, y luego quizás explicar cómo el nuevo régimen constitucional en materia electoral, particularmente las nuevas posibilidades de control jurisdiccional de actos y leyes de la materia inciden una interpretación más actual de la relación entre el 105 y el 103 constitucional, así como la fracción VII de la Ley de Amparo, del artículo 73 y su actual jurisprudencia.

Cabe recordar que algo se avanzó en la resolución del Amparo Directo 7/2006, promovido por el Partido Verde; respecto a la relación entre el juicio de amparo y el control electoral, eso no se hace en la actual propuesta.

En efecto, creo que la improcedencia de orden constitucional en materia de amparo son preferentes a las improcedencias que derivan de la ley, aun cuando se trate de la propia ley que

reglamenta el juicio de amparo; y, por otra parte, me parece que dado los cambios tan importantes que ha habido en el régimen constitucional en materia electoral entre mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que se reformó por última vez la fracción VII, del artículo 73, justifican que, si dicho fracción ha de aplicarse ésta se interprete a la luz de la legislación actual.

Si bien el proyecto repasa el régimen constitucional en materia electoral que ahora rige, lo hace en mi lectura desde un tono más informativo que interpretativo; es decir, con un ánimo de ilustrar cómo es, cuando habría que haberlo hecho no sólo con ese ánimo informativo, sino para que a la luz de esa evolución y status quo, tanto el artículo 103, como el artículo 105 constitucionales, así como la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, tuviera una interpretación más actual; aunque en mi opinión, aun actualizada su interpretación, el presente caso, el presente amparo no sería procedente.

Sin embargo, reitero lo antes dicho en el sentido de que era el estudio preferente a todo esto de la fracción VII, del artículo 73, la interpretación y aplicación del artículo 105, fracción II constitucional. Particularmente que se propusiera un concepto de normas electorales conforme a la cual se deslindara y explicara con precisión cuáles de éstas, cuándo y por qué pueden ser objeto de control vía de acción de inconstitucionalidad, y cuándo si acaso, cuando formalmente arropadas bajo un carácter electoral, si pudieran ser objeto de control vía amparo en función, pudiera ser de su contenido material o incluso en función del contenido u orientación del concepto de violación hecho valer, lo que veo incluso, más difícil aún.

Ya hay un criterio en materia electoral para efectos de la veda constitucional que por ello existe en materia de controversias constitucionales, por ejemplo la tesis P/J125/2007, y hay una

definición de ello para efectos de la acción de inconstitucionalidad, creo que sería conveniente que se confeccionara una a la medida del juicio de amparo.

Me parece que el proyecto es muy escueto en este rubro, si bien contiene algunas afirmaciones que dejan ver que admite excepcionalmente el control de leyes formalmente electorales cuya materialidad no lo son, deja el tema un tanto desdibujado, inacabado, poco argumentado, siendo que se trata, creo yo, del motivo fundamental que llevó a la atracción del asunto y lo que en última instancia justifica que sea el Pleno del más Alto Tribunal el que decida este caso en definitiva.

En pocas palabras, el tema de referencia era el plato fuerte del caso y es un tanto subestimado en la propuesta, insisto, quizás en la especie no cambiaría el sentido de la decisión pero si la justificación de la atracción radicó en ello, no me parece que la solución más atinada del mismo provenga de la aplicación de precedentes y del subdesarrollo de un tema que bien pudiera ser el central y el motivo decisorio del caso.

Creo pues que el caso amerita una reelaboración del proyecto que aun cuando se proponga en el mismo sentido de preferencia en el aspecto considerativo al estudio de la improcedencia constitucional antes de la legal que pudiera aplicar en el caso y diáfana y fundadamente oriente respecto el control de constitucionalidad en tratándose de leyes formalmente electorales.

Por otro lado, me parece que el proyecto al sustentar la improcedencia del caso en la fracción VII del artículo 73 multicitado lisa y llanamente porque el acto de aplicación proviene de una autoridad electoral, deja sin respuesta y en esa medida genera confusión acerca del criterio actual del Tribunal sobre el alcance de esta fracción y es que son ya diversos los juicios de amparo que las

Salas han resuelto principalmente la Segunda, en que los actos reclamados provienen de organismos electorales y no obstante se ha emitido el juicio bajo el razonamiento de que se impugnan cuestiones de orden laboral y no estrictamente electoral.

Aquí lo importante es que la fracción VII del artículo 73 en esos amparos no se ha interpretado como una causa de improcedencia que rija indistintamente por el solo hecho de que el acto provenga de un órgano electoral, sino que se ha estado interpretando bajo un ánimo de que aun cuando el acto provenga de autoridad electoral si es materialmente laboral su contenido el amparo se ha estimado procedente.

Es así que considero que si la resolución en este caso se ha de quedar en el terreno de la improcedencia legal y no constitucional, habría que claramente definir si el Pleno va a considerar la fracción VII con toda una inmunidad absoluta para efectos del amparo de todo acto que provenga de autoridad electoral y por el sólo hecho de que esa sea la denominación formal del órgano o si se reinterpretará como una improcedencia que rige no en función del órgano emisor del acto impugnado, sino en función del contenido material del acto impugnado; sería muy importante, estimo, clarificar y armonizar lo anterior.

Finalmente, también considero de suma importancia y de la mayor relevancia el que, de permitirse ese dicho de admisibilidad del amparo contra leyes formalmente electorales y/o contra actos provenientes de autoridades electorales, se hiciera una delimitación, un deslinde, una precisión, o como quiera llamársele acerca de cuál sería el criterio que detonaría de admisibilidad, pues ello variaría enormemente las consecuencias del criterio, podría tomarse, creo yo, dos alternativas: Primera, el fincar la admisibilidad en el contenido material del acto o norma impugnados; o segundo, el

hacerlo en función del derecho que se estima violentado, es decir, en lo que se haga valer como concepto de violación.

El alcance de esta decisión sería muy distinto, según el criterio que se adopte, por eso estimo que sería fundamental que esto se precisara y cuidara de sobremanera, de manera destacada; de radicar en la improcedencia la materialidad de la norma o acto hecho valer, el alcance del amparo sería uno; en cambio, hacerlo dependiente del concepto de violación hecho valer, llevaría a la admisión casi indiscriminada del amparo en la materia, tomándose incluso vulnerable la delimitación competencial que existe entre el IFE y el resto del Poder Judicial, para el control de actos vinculados con la materia, particularmente entre el juicio de amparo, por un lado, y en otro extremo, el juicio de protección de derechos políticos electorales y el juicio de revisión constitucional que corresponde, como ya lo dije, al TRIFE.

Me inclino porque el criterio deberá ser el contenido material del acto o norma impugnado, y no el concepto de violación hecho valer. Por lo antes apuntado y porque creo que la procedencia de la acción de amparo debe depender en el objeto de la impugnación, y no en el tipo de planteamiento hecho valer como argumento, además porque creo que tras la reciente reforma electoral en la que se faculta expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a desaplicar normas que estime constitucionales, muchas de las preocupaciones que animaron y motivaron este debate, pueden haber quedado superadas.

No omito recordarles que desde el amparo Castañeda, algunos ministros ya se posesionaron abiertamente sobre el tema o avanzaron sus posiciones, e incluso, otro poquito con la resolución del amparo directo del Partido Verde. Hay votos particulares que de alguna manera dejan ver posiciones de quienes lo suscriben, pero

no termino de visualizar si la reciente reforma electoral hará que se modifiquen o maten esas posturas.

Pongo a su consideración las anteriores reflexiones, en el entendido de que, de ser el caso, podíamos trabajar en el estudio que según se explica en este dictamen. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Respecto de la competencia, no tengo observaciones, comparto el sentido del proyecto; el estudio de fondo se puede dividir en dos grandes apartados que trata el proyecto.

Por una parte, se hace un análisis del sistema de justicia en materia electoral; y por otra, se determina que la norma impugnada es electoral.

En cuanto al sistema de justicia electoral, el proyecto hace un estudio sobre la evolución del sistema de justicia en materia electoral a nivel constitucional; y al abordar la reciente reforma de noviembre del año pasado, sostiene que no se atenderá por no ser la normatividad vigente en el momento en que se produjo la negativa del IFE.

Si bien comparto el desarrollo histórico que hace el proyecto, en este punto me distancio, pues considero que el acto de aplicación no determina el marco constitucional a la luz del que habrá de juzgarse la norma reclamada, sino que el acto de autoridad simplemente es la llave que abre el juicio.

Si durante la tramitación de un juicio de amparo se reforma la Constitución dándole la razón al quejoso o ampliándole su gama de derechos, la Constitución debe de ser aplicada a los actos pasados,

pues la tradición jurisprudencial de esta Corte, ha sostenido que los preceptos constitucionales pueden regir el pasado; así tenemos varias tesis, jurisprudencias.

En el fondo subyace un concepto de vigencia constitucional; la posición suprema de la Constitución en el ordenamiento jurídico, produce que su eficacia normativa no esté condicionada por otras disposiciones de menor jerarquía, de donde se desprende que la eficacia de las disposiciones constitucionales, pues no puede estar condicionada a un acto de aplicación.

Por su posición en el ordenamiento jurídico, los actos de aplicación de la ley únicamente pueden servir como picaporte del análisis constitucional y nunca como condicionante de la vigencia de la Ley fundamental; por ello, en el juicio de amparo puede aplicarse una disposición constitucional hacia actos de autoridad efectuados con anterioridad a la vigencia de esa norma constitucional, a menos de que ésta dispusiera la ultra actividad de disposiciones constitucionales derogadas.

Por estas razones, considero que sí puede atenderse al sistema de justicia electoral vigente a partir de noviembre del año pasado, para resolver el presente caso.

El artículo 254 del COFIPE, ¿es una norma electoral?; el proyecto sostiene que el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una norma electoral, porque determina el destino final de las boletas válidas y de los votos nulos; lo que hace evidente que el examen de constitucionalidad de este precepto, implica confrontarlo con los principios rectores en materia electoral, como legalidad, certeza, imparcialidad y definitividad, según lo dice en la página cincuenta y siete del proyecto.

No comparto esta conclusión del proyecto, por los motivos que a continuación explicaré.

El artículo impugnado en la parte que interesa, señala que al concluir el proceso electoral se destruirá la documentación de cada casilla, entre las que se encuentran las boletas y el quejoso aduce que esta eliminación haría nugatorio su derecho a la información; hemos definido que en materia electoral, el principio de legalidad, significa la garantía formal, para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

¿Por qué tendríamos que analizar, por qué? Si la destrucción de las boletas, puede generar conductas arbitrarias, al valorar si esta eliminación coarta el derecho a la información.

Tampoco me parece, que sea una necesidad imperiosa, al resolver sobre el derecho a la información, una confrontación de la destrucción de la documentación electoral con el principio de objetividad, entendido éste, como la obligación de que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, según lo hemos definido.

Si hemos dicho que el principio de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, a qué viene al caso, el análisis de la destrucción de las boletas, a la luz de este principio ante un planteamiento de derecho a la información; por las mismas razones, no entiendo a qué viene al caso, una confrontación oficiosa del precepto impugnado con el principio de

certeza, consistente en la dotación de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Así pues, no comparto el sentido del proyecto, en el sentido de que sea necesario confrontar la norma impugnada, con los principios rectores en materia electoral, pues puede estudiarse únicamente, a la luz del derecho a la información que el quejoso estima vulnerado. –Tan pronto como termine de ver el expediente el ministro, se lo paso- Repito, así pues, no comparto el sentido del proyecto, en el sentido de que sea necesario confrontar la norma impugnada, con los principios rectores en materia electoral, pues puede estudiarse únicamente, a la luz del derecho a la información que el quejoso estima vulnerado. En todo caso, considero que la necesidad de confrontar un precepto con los principios electorales es una cuestión variable, que no establece parámetros firmes para determinar cuándo una norma es electoral.

En este sentido, aunque el proyecto concluya con esta tesis, sí ofrece otros parámetros. Antes de esta conclusión señala que una ley es electoral para efectos del juicio de amparo, cuando su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de derechos político-electorales, y se relacione directa o indirectamente en dichos procesos o pueda influir en ellos. Así dice en la página 53. Ahora, veamos si la norma cumple con los parámetros. ¿La norma versa sobre procesos electorales? Me parece que se trata de una norma bifrontal, que puede tener dos lecturas: desde un punto de vista, como lo ve el proyecto, efectivamente, la norma tiene que ver con elecciones porque establece lo que debe hacerse con el material electoral; no obstante, también puede interpretarse que, aunque tenga que ver con el destino de los utensilios electorales, no necesariamente implica que tenga por objeto investir a una persona de determinado cargo público, por lo que no puede influir sobre el resultado de la elección.

Me parece que el argumento del quejoso y el tiempo, es lo que determinar la interpretación de la norma impugnada. Si se impugna por acceso a la información antes de que concluya el proceso electoral, independientemente del agravio, tendrá repercusión en la elección. Si se impugna la norma por violación a derechos políticos, una vez concluida la elección deberá conocer el Tribunal Electoral y, en consecuencia, será electoral.

Pero si se impugna por violación al acceso a la información una vez concluido el proceso, me parece que no podemos calificarla de electoral.

Decía: pero si se impugna por violación al acceso a la información una vez concluido el proceso, me parece que no podemos calificarla de electoral.

¿Influye directamente o indirectamente sobre procesos? Me parece que no. En el caso no se promueve el amparo para determinar quién es el que debe ocupar el cargo de presidente de la República, la elección ya fue hecha y declarada válida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por ello, este amparo no tiene fines electorales sino fines periodísticos o académicos, pero sin motivos electorales.

Es cierto, el proceso electoral del año 2006 concluyó con la declaratoria de validez de la elección efectuada por el Tribunal Electoral; en caso de que este amparo superara esta causa de improcedencia, y en el supuesto de que se concediese, no va a influir en nada en el proceso electoral, porque ya terminó, es inmodificable. Como no se puede variar lo declarado por el Tribunal Electoral, y como la concesión del amparo, en su caso, no tendría repercusión sobre futuros procesos por estar abrogada la norma impugnada, considero que no se cumple con el parámetro fijado por

el proyecto para determinar en qué casos se trata de una norma electoral.

Finalmente, pregunto ¿la norma versa sobre el ejercicio de derechos político-electorales?

Podría pensarse que esta norma está vinculada con el ejercicio de derechos políticos, en concreto, el derecho al voto, pues se refiere al destino del instrumento en el que se hace valer este derecho; no obstante la destrucción, almacenamiento o préstamo a los particulares, no limita, restringe, amplía o reglamenta este derecho, pues ya fue ejercido.

El hecho de que alguien pueda conocer en qué forma votó un anónimo, porque las boletas no dicen quién las utilizó, en respeto a la secrecía del sufragio, no incide directa o indirectamente en el ejercicio del derecho político del voto; decía, el hecho de que alguien pueda conocer en qué forma votó un anónimo, porque las boletas no dicen quién las utilizó en respecto a la secrecía del sufragio, no incide directa o indirectamente en el ejercicio del derecho político del voto; en todo caso, ésta es una cuestión vinculada al fondo, relativa a si es una limitante al derecho a la información, el acceso a los documentos en los que se consigna el voto ciudadano.

Me parece que al no cumplirse con los parámetros fijados por el proyecto, para determinar cuándo una norma es electoral, debe considerarse que no lo es, para efectos de actualizar la causal de improcedencia, previstos en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En todo caso, los argumentos que se hagan valer sobre violaciones distintas al derecho a la información, deben declararse inoperantes.

Quiero recordar que esta Causa de Improcedencia, la 7 del 73, de la Ley de Amparo, hunde sus raíces en la llamada Tesis Vallarta. Sobre la actitud de la Suprema Corte frente a las cuestiones políticas, esta tesis tiene su origen en el voto particular que el célebre Ignacio Luis Vallarta formuló en un amparo promovido por León Guzmán, aduciendo que el Congreso de Puebla no podía resolver sobre la responsabilidad del presidente del Tribunal Superior de Justicia, por estar compuesto de diputados suplentes. En su voto, Vallarta combate la tesis de José María Iglesias sobre la incompetencia de origen; en su estilo discursivo pregunta si los Tribunales Federales pueden examinar y calificar la legitimidad de las autoridades, a fin de deducir su competencia.

Al respecto, refiere la experiencia de los Estados Unidos de América, en relación a las controvertidas elecciones de mil ochocientos setenta y seis, en las que la Suprema Corte no decidió sobre la legitimidad del presidente, para no propiciar una dictadura judicial.

Años después, estas reflexiones las presenta en forma de proyecto, don Ignacio Luis Vallarta, para resolver el llamado Amparo Dondé; su ponencia fue aprobada por mayoría, decidiendo que las controversias políticas no pueden plantearse ante los Tribunales Federales, y los derechos políticos no pueden ser tutelados a través del juicio de amparo. Esta sentencia se volvió jurisprudencia, y con el tiempo, Ley.

A qué voy con esta reseña histórica, a que si seguimos en toda su radicalidad la Tesis Vallarta, no la violamos al aceptar la procedencia de este juicio de amparo, ello en atención a que el efecto de este amparo, no puede ser porque no es lo que pretende el quejoso, calificar una elección, ni resolver una disputa electoral, ni mucho menos decidir quién es el titular legítimo del Poder Ejecutivo, ni si éste es competente o no, lo único que puede resolverse es si al

destruirse las boletas se viola el derecho a la información. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias señor presidente. Yo respetuosamente no comparto, tampoco comparto las consideraciones ni la conclusión del proyecto, desde mi óptica el juicio de amparo es procedente, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, como lo sostuvo la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuya determinación se propone ahora confirmar por el proyecto, ya se han señalado los actos impugnados, las consideraciones esenciales de la Juez de Distrito para el desechamiento y sobre este particular yo diría que del contenido de la demanda se desprende para mí con claridad, que el quejoso promovió juicio de amparo con intención de salvaguardar derechos fundamentales, como el derecho a la información, el derecho a conocer la verdad, la libertad de expresión y la salvaguarda de la legalidad, esto es, no fundó su acción en la violación de algún derecho político-electoral consagrado constitucionalmente, sino en garantías individuales, en derechos fundamentales; en consecuencia, el acto reclamado no constituye una resolución o declaración a las que se refiere la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues las determinaciones a las que se refiere dicho precepto son las emitidas por las autoridades electorales que resuelven o declaran una situación derivada de actos o procesos electorales, en el caso, el acto atribuido al Comité de Información del Instituto Federal Electoral, no puede quedar comprendido en la causa de improcedencia a la que se refiere aquel artículo de la Ley de Amparo, pues la solicitud se presentó con fundamento en el acceso a la información ante la autoridad que emitió el acto, la cual cuenta con facultades eminentemente administrativas y no electorales, para corroborar que el Comité de

Información del Instituto Federal Electoral tiene únicamente funciones administrativas vinculadas con transparencia y acceso a la información, es suficiente tener en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Distrito Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso y la Información Pública, en el que se delimita las funciones del Comité de Información de dicho órgano, sus funciones y facultades se refieren en sus trece fracciones únicamente a los temas relativos a la transparencia y al acceso a la información, es necesario recordar que este tipo de comités nace precisamente para hacer frente a la nueva protección constitucional relativa al derecho a la Información, por ello, si bien la autoridad que emitió el acto reclamado se vincula a un órgano electoral, lo cierto es que esa autoridad actúa en el ámbito administrativo concretamente al que se refiere a transparencia y acceso a la información, de ahí que algún acto que emita sí puede llegar a lesionar derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución Federal o reparables a través del juicio de amparo, insisto, los actos atribuibles a dicha autoridad de acuerdo a las facultades que tienen no son de naturaleza electoral, se refieren, insisto, a acceso a la información y si bien sus opiniones pueden versar respecto de dichas cuestiones, el acto atribuido a ésta, de acuerdo a su naturaleza debe ser susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo, pues es la única manera mediante la cual el particular que eleva una consulta de este tipo ante dicho Comité, puede ver reparada una eventual violación a su derecho de información consagrada constitucionalmente, no es necesario recordar a ustedes señores ministros, la importancia que el Legislador federal ha reconocido al derecho fundamental de acceso a la información, recientemente configurado en nuestra Constitución Federal, pues resulta obvia su importancia, pero no debemos desconocer y no puede ser un argumento menor, el hecho de que el amparo que nos ocupa; por un lado, tiene su fundamento en el citado derecho; y por otro, que la autoridad que emitió el acto reclamado, encuentra la justificación de su existencia precisamente en hacer frente al

ejercicio de ese derecho. Lo anterior, puesto que la presencia en este caso, de dicho derecho fundamental, implica que se actualicen las excepciones a la aplicación rigurosa de la improcedencia que decretó la juez de Distrito del conocimiento; en el caso, es evidente que la promoción del amparo no tiene como finalidad el salvaguardar algún derecho político-electoral, sino derechos fundamentales, de ahí, que se actualice la excepción.

Todo lo anterior, de acuerdo con los criterios de este Alto Tribunal, para abrir la puerta y admitir la procedencia del juicio de amparo, en relación con el acto consistente en la negativa de acceso a la información solicitada.

Ahora bien, esto es, por lo que corresponde al desechamiento de la demanda de amparo, en tanto se refiere al acto atribuido a una de las autoridades señaladas como responsables, pero es necesario pronunciarse entorno a la procedencia del juicio por lo que se refiere a la impugnación de la Ley, puesto que el proyecto se ocupó de esta cuestión, llegando la consulta, al convencimiento de que la norma impugnada es de naturaleza electoral, no susceptible de analizarse mediante la vía intentada.

El quejoso reclama: que dicho precepto al ordenar la destrucción de los sobres que tienen las boletas sobrantes, inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos, contraviene al derecho a la información, pues la destrucción que permite, imposibilita ser efectiva la libertad de investigación, el derecho de buscar y recibir información, el derecho de acceso a esa documentación en poder de las autoridades y de consultarla.

En mi concepto, la porción normativa impugnada, no constituye una norma de carácter propiamente electoral, que no pueda ser impugnada a través del juicio de amparo, pues el supuesto que se tache de inconstitucional, se refiere a un acto que acontece, “una

vez concluido el proceso electoral.” En efecto, la destrucción de la documentación a la que se refiere el artículo impugnado, se da precisamente cuando concluye el proceso electoral, lo anterior implica, que la información contenida en la documentación a destruir, no podría tener influencia en el proceso electoral del que derivó, puesto que dicho proceso concluye con la calificación de la elección.

Debe destacarse, que el enunciado reclamado, no se ajusta a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido como referentes, para determinar que una norma tiene el carácter electoral; pues ya se ha dicho, no versa respecto al régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático de las personas, que han de fungir como titulares de órganos de poder, representativos del pueblo, tampoco versa, sobre aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que pueden influir en ellos de una manera o de otra, como los ejemplos que ha puesto este Alto Tribunal, a saber: distritación o redistribución; creación de órganos administrativos para fines electorales; organización de las selecciones; financiamiento público; comunicación social de los partidos; límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones; delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

La porción normativa reclamada, sólo prevé la destrucción de cierta documentación, y su conocimiento, no podrá tener efecto alguno respecto al proceso electoral al que se refiere, dicho proceso, insisto, ha concluido.

La definitividad del proceso electoral del que deriva la destrucción de la documentación, ya se actualizó, de ahí que sea válida confrontar dicha acción; es decir, la destrucción con la transparencia y el acceso a la información como lo pretende el quejoso. El

resultado de dicha confrontación, sería, en todo caso, tema de fondo del juicio de amparo, pero la procedencia de su impugnación, sí se actualiza en tanto que es una porción normativa que se presenta, insisto, una vez concluido el proceso electoral, pero su vinculación a este, no tiene o no tendría algún efecto, pues el resultado de dicho proceso es definitivo, de ahí, que no se pueda considerar una norma de carácter electoral y así que su análisis válidamente puede realizar, bajo la óptica del derecho a conocer la verdad, a la transparencia de las autoridades de la materia, y el acceso a la información. Estos razonamientos serían suficientes para aceptar la procedencia del amparo, y analizarse en el fondo dicha porción normativa. Sin embargo, considero que el solo hecho de que el quejoso sostenga que ésta viola derechos fundamentales, actualizaría la excepción relativa que el juicio de amparo es el medio idóneo para reclamar tal violación, pues aquellos no pueden quedar sin protección.

Finalmente, también creo que es importante particularizar que el acceso a la información solicitada por el quejoso, será respecto de la elección del dos de julio del dos mil seis, y que en sesión pública de cinco de septiembre de dos mil seis, los magistrados de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobaron por unanimidad, el dictamen relativo al cómputo final de la elección presidencial, declaración de validez del proceso electoral y de presidente electo, esto es: se trata en concreto de acceso a la información en el proceso electoral concluido, respecto del cual la solicitud no podría tener alguna consecuencia jurídica, por lo cual sería procedente en su caso, el estudio de fondo de las violaciones alegadas. Son estas señoras y señores ministros, las razones que me llevan a disentir, insisto, respetuosamente de la propuesta que nos ha presentado el señor ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, pues básicamente en la misma línea de argumentación del ministro Silva Meza, y en parte del ministro Góngora, yo también respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto ni las consideraciones a este respecto, me parece que la pregunta fundamental a resolver, es si la ley y el acto que se recurren tienen que ver estrictamente con la materia electoral, y me parece que la respuesta es negativa; en la primera determinación en mi óptica personal para resolver tal cuestionamiento, no es si la ley es electoral o no, sino que el método de cuestionamiento tendría que ser a la inversa, está en juego la violación a una garantía individual como el derecho de acceso a la información que es pública, y me parece que así debe ser en atención a que lo primero a determinar para la procedencia en amparo, medio por antonomasia de protección de derechos fundamentales, no es si la ley es o no electoral, pues ello nos llevaría a restarle el significado principal al amparo que es la tutela de sus derechos, tutela que pasa necesariamente por el principio esencial de la procedencia del juicio y no a la inversa, porque así se ha determinado por este Pleno, y ese criterio se asume en el proyecto. Los medios de control del sistema integral de justicia electoral, se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales, frente a leyes o actos de autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que aun cuando su denominación, su denominación sea electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental. En tal virtud, como he referido, se debe determinar en primer término, si la información solicitada es o no pública para proceder posteriormente con la confrontación en la que se sustenta el proyecto, pero no respecto de los principios electorales como en él se afirma, sino de la confrontación con el derecho a acceder a la información pública, premisa que debería ocasionar nuestro análisis, ya que conforme a la jurisprudencia que se cita en el mismo proyecto, deben armonizarse los medios del sistema integral

de justicia electoral con el amparo cuando se combatan leyes que pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, aun cuando su denominación sea electoral. A mi juicio, sí se está frente a una causa que pretende defender el derecho de acceso a la información como derecho fundamental, porque la promueve un ciudadano, quien en ese carácter y en ejercicio de un derecho que funda y sustenta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicita acceso al sobre con las boletas. Tal petición a mi juicio, no está, subrayo, estrictamente, estrictamente vinculada con la materia electoral, pues el acceso a que pretende se vincula más bien con este derecho en específico de acceder a la información pública, dado el fundamento de su petición, y los argumentos que vierte tanto en sus conceptos de violación como en el único agravio encaminado a recurrir el auto, que le desecha la demanda de amparo; cabe abundar a este respecto, que la estricta vinculación exigida con la materia electoral, no se alcanza apreciar con claridad si se atiende a las razones que se dan en el proyecto pues éstas se concretan a señalar que se debe a que regula una cuestión propia del proceso electoral mismo, como lo es el destino final de las boletas, ya que el Instituto Federal Electoral en estricto apego —se dice— al principio de legalidad, no puede apartarse de lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le obliga a destruir las boletas una vez concluido el proceso electoral; a este respecto, vendría al caso señalar que uno de los argumentos del recurrente para combatir el auto que desechó su demanda, está encaminado a señalar que el principio de legalidad, no puede ser pretexto para que las autoridades violen estos derechos fundamentales, pues si bien la garantía de inviolabilidad de las boletas electorales y la apertura de los sobres que las contienen, solamente en casos extraordinarios, son medidas establecidas por el Legislador secundario, para la protección de algunos principios constitucionales en materia electoral, ello no justifica negar el acceso a la información solicitada, cuando ya ha concluido el

proceso electoral, insisto, ya ha concluido el proceso electoral, por lo que no puede argumentarse para negar la información solicitada, el respeto a los principios de legalidad, certeza y definitividad en materia electoral que por otra parte no se dan, ya que tratándose de transparencia, la pauta fundamental a respetar por las autoridades es el cumplimiento del principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

Como he anticipado, el respeto a los principios de legalidad, certeza y definitividad en materia electoral, no se ve mermado por la solicitud hecha por el recurrente, puesto que el alcance de la norma en que se funda la negativa de acceder a la información, no es otro que ordenar la destrucción de cierta información, por lo que esa destrucción no tiene estricta vinculación con el plano electoral, dado que con esa medida no se concreta ni salvaguarda el principio de definitividad en materia electoral pues la medida más idónea entre otras que se puede invocar para asegurar tal principio lo constituye la declaración de validez de la elección y de presidente electo, en el caso que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo ha mencionado el ministro Silva Meza.

Ahora bien, si la norma impugnada no es un medio para respetar dicho principio de definitividad, no se le puede calificar de electoral puesto que no tiene estricta vinculación con la materia, insisto, estricta vinculación con la materia, ya que no incide, ni repercute, ni influye sobre el proceso electoral y aun haciéndolo no se altera ni sus consecuencias ni su organización; tampoco esa norma contribuye en algo a la observancia del principio de certeza electoral en los términos que ha sido definida en la tesis 144/2005 de este Tribunal Pleno, pues no puede alegarse y menos aún por los actores del proceso electoral, que la destrucción de la información solicitada, constituye una actuación necesaria, indispensable para los procesos electorales, de ineludible realización por parte de la autoridad electoral, como se invoca en el proyecto, ya que esto en

nuestra opinión colisiona con el mandato de preservar documentos en aras de respetar el derecho de acceso a la información tal como lo dispone la fracción V del segundo párrafo del artículo 6º constitucional.

Por estas consideraciones, señora ministra y señores ministros, no comparto el sentido del proyecto, para mí sí es procedente este recurso, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, después de usted han pedido la palabra tres señores ministros, no se si desea hacer su segunda intervención en este momento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Deseo hacerlo por que si no, son tantos los frentes que se están abriendo que se me olvida dar puntual respuesta a alguna de las inquietantes afirmaciones que mis compañeros han hecho y quiero ir por partes: el señor ministro Gudiño dice al proyecto le falta tener una raíz, primero constitucional y después en la Ley que reglamenta a la Constitución que es la Ley de Amparo, aquí quiero hacerles una confesión, di instrucciones a la secretaria de estudio y cuenta, que me apoyó para la elaboración de este proyecto, de que se hiciera en la forma más sencilla, para mí lo que reza el artículo 73 de la Ley de Amparo, en la fracción que comento, era más que suficiente; entonces, en aras de la sencillez, probablemente le quité contundencia y fortaleza al proyecto. “Ley de Amparo. Capítulo Octavo. De Los Casos de Improcedencia.- El juicio de amparo es improcedente. Fracción VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”. Al parecerme suficiente, opté por la sencillez; pero sin embargo, no dejo de percibir que el señor ministro Gudiño tiene razón, queda más robusto, más fuerte, más sólido el proyecto si se invocan primero las normas que determinan materias y

competencias propias de la Constitución. Entonces, acepto eso, y en caso de que mis compañeros finalmente en esta democracia judicial, opten por la solución propuesta, en el engrose prometo hacer los ajustes correspondientes.

Luego, me referiré a tres intervenciones, que respeto muchísimo las tres: encuentro la del ministro Góngora un poco abigarrada, la del ministro Juan Silva clarísima, igual que la de la señora ministra, pero el trasfondo es el siguiente: el derecho a la información es un purificador de materias que se superpone y prevalece siempre, por ser un derecho fundamental, y a mí me parece una tesis peligrosísima. Por allá por los noventa empezó a hablarse en este mundo del valor de la transparencia como fundamento del estado de derecho; como pilar del estado de derecho, y esto ha cobrado un auge en el constitucionalismo mundial indudable, que esto se le monta en el derecho a la información, y se está incurriendo en excesos pendulares. Yo digo: cuidado Suprema Corte mexicana, no nos montemos en el péndulo de la exageración, de que la transparencia y el derecho a la información tienen la virtud de borrar los principios de otras materias, así sean constitucionales para siempre, y en todo caso superponer el derecho fundamental a la información, con olvido de las materias, y ¡ajo! con esto, de los principios constitucionales que la rigen. Yo creo que no hay garantías absolutas, pero que en todo caso las mismas se deben de ejercer con las limitaciones que la propia Constitución les señala. ¿Y cuáles son las limitaciones de la materia electoral? Bueno, que tiene como principios rectores, entre otros, certeza, definitividad y legalidad; certeza y definitividad, piensen en esos dos principios y vayan por favor al texto del 254, por cierto vigente en el momento del acto de aplicación correspondiente. ¿Qué es lo que dice el artículo 254? Los presidentes de los Consejos Distritales, ¿qué es lo que decían? "Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, los presidentes tomarán las

medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral".

Y luego viene, lo mágicamente interpretable, al cual mis compañeros Silva y Sánchez Cordero le dan una interpretación, –a mi juicio no correcta–: "Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción". En primer lugar, la razón de la norma, pues es que sea indiscutible y en lo futuro indiscutido el resultado de la elección, el cómputo y esto juega en pro de los principios constitucionales, artículos 41 y 99 de la Constitución, de certeza y definitividad, "una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción".

Doña Olga y yo, en otra vida que tuvimos, fuimos notarios públicos, sabíamos que los Códigos Civiles y las leyes notariales nos decían: "La compraventa será firmada por vendedor, comprador y notario", y nos dejaban en una presunta simultaneidad; y ella y yo como notarios, sabemos que eso no se da, que no es, "preparen, apunten, fuego y tres firmas", rasgando el protocolo. Esto no es así, primero firma uno, luego firma otro, y luego firma el otro; hay sucesividad, pero es un solo acto, compra–venta.

Lo mismo le digo, es un solo acto la conclusión del proceso electoral y el mandato de la ley de que procede la destrucción del material; ¿por qué no se ha cumplido? Bueno, estas son otras situaciones que pueden ser anecdóticas, recursos, amparos, reclamaciones, ¡qué sé yo!; pero el sentido de la ley es claro, el acto conclusivo del proceso electoral, en razón de los principios de certeza y definitividad, es la destrucción del material electoral; esto se acaba, ya hubo una determinación de quien podía hacerlo validando el procedimientos, como bien lo ha dicho el ministro Góngora, la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva.

Entonces, ¿para qué se aducen estos principios?; bueno, pues abrir a la información, derecho a la información, ¡qué sé yo! El material electoral es vulnerar estos principios constitucionales, es aplicar el derecho a la información en contra de limitantes constitucionales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A diferencia de las exposiciones anteriores, que han sido muy interesantes y que han de algún modo abundado en el problema de fondo del asunto, mi posición es muy sencilla.

Yo he considerado desde un principio, que en un recurso de revisión se está enjuiciando de alguna manera a una juez de Distrito que consideró que una demanda era notoriamente improcedente; y que desde luego, señalo esto debe hacerse a la luz de las disposiciones que estaban vigentes cuando la juez de Distrito examinó el asunto.

En el caso, el desechamiento de la demanda de amparo se funda en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo; el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Si uno analiza el artículo 73 de la Ley de Amparo, advertirá que se dan situaciones diferentes, algunos preceptos que tienen como objetivo la naturaleza del acto, en esto se ve la naturaleza de las autoridades que actuaron; estamos en presencia de un asunto en el que se plantea una inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa; es

decir, una ley que puede causar perjuicio en razón del acto concreto de aplicación.

El acto concreto de aplicación fue realizado por una autoridad del Instituto Federal Electoral, a saber, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del Instituto Federal Electoral, él emitió una negativa de acceder a lo que se le solicitaba y para mí no ha lugar a duda que esta autoridad y todas las que se mencionan como autoridades responsables: Instituto Federal Electoral; Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral; el Comité de Información del Instituto Federal Electoral; la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; la Unidad Técnica de Servicio, Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, pues son autoridades electorales; de manera tal que conforme a la fracción que señalé, pues es resolución de autoridad electoral; luego una causa notoria de improcedencia.

En relación con la ley, si es improcedente notoriamente el amparo en relación al acto de aplicación, pues la ley ya no puede causar ningún perjuicio a la persona en tanto que ya desapareció el acto en el que se aplicó.

Con ello para mí sería suficiente, pero quiero apuntar algo en relación con las consideraciones que se han hecho. El juicio de amparo, pienso que está diseñado para protección de los derechos fundamentales; siempre en un juicio de amparo se plantea violación a derechos fundamentales, pues resulta que con ello quedan aniquiladas las causas de improcedencia, porque siempre que se promueva un juicio de amparo, dentro de los conceptos de violación se plantearán violaciones a derechos fundamentales y entonces tendrá, no solo el derecho a la información, sino todos los derechos fundamentales, esta función purificadora que acabará con las causas de improcedencia y también con los sobreseimientos que se

determinan en razón de que se dé alguna de las causas de improcedencia que establece la Ley. Ya algunas veces he señalado que cuando para efectos didácticos se estudian las cuestiones de improcedencia, pues se señala que lo primero que hay que ver, es si procede el juicio de amparo; metafóricamente, si quienes quieren realizar una pelea, pueden subirse al cuadrilátero y la pelea se puede producir. Me parece a mí una petición de principio que primero subamos a los que van a pelear; veamos que van a dar una pelea sensacional; que van a utilizar defensas extraordinarias; formas de ataque, y de pronto digamos: es que esta pelea va a ser tan extraordinaria que olvidémonos que no podían subirse al cuadrilátero y los vamos a subir. No, el sistema de amparo es muy frío cuando se estudian las cuestiones de improcedencia, pues éstas se adueñan de la situación, que es para mí lo que aquí sucede.

No dudo que todos los demás temas son interesantísimos; me parecen muy agudas las intervenciones que ha habido, pero pues con ello les crearíamos un verdadero problema a los jueces de Distrito, ya no podrían declarar improcedencias, porque basta con que se exponga una violación a un derecho fundamental, materia propia del juicio de amparo, para que inmediatamente se purifique todo y entremos a hacer el análisis de todas estas cuestiones, entonces para mí, como estas visiones trastocan totalmente lo que es el juicio de amparo. Se ha dicho, por ejemplo, que ya se apliquen las reformas en materia política. Bueno, en juicio de amparo cómo va a haber retroactividad; se ha establecido el principio de que en materia política o en materia constitucional, si no se establece la ultraactividad, debe entenderse que se establece la retroactividad. Bueno, esto sería incoherente con el artículo 14, constitucional, o sea, que en la regla general sería la retroactividad de la reforma constitucional.

En otras palabras, que algo que se considera derecho fundamental; es decir, que no sea retroactivo un precepto, pues ahora vamos a establecer la retroactividad como regla general de las reformas constitucionales, pero esto va a trastocar todavía más el juicio de amparo, porque resulta que el juicio de amparo tiene que examinarse el acto reclamado tal y como se planteó, pues resulta que lo vamos a examinar a la luz de disposiciones que ni siquiera estaban vigentes, y vamos a considerar que se equivocó un juez de Distrito, que aplicó las normas que estaban vigentes porque no adivinó que iba haber una reforma constitucional que hiciera cuestionable su decisión; que esto lo hemos sostenido en acciones de inconstitucionalidad, en controversias constitucionales, no lo desconozco, pero se trata de situaciones completamente diferentes; ¿cuál es el efecto del amparo?, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación constitucional, cómo vamos a volver las cosas al estado en que se encontraban, si vamos a aplicar normas que no estaban vigentes en aquel momento; no veo en consecuencia, cómo en el amparo conforme al principio de relatividad de las sentencias, conforme a la fórmula Otero, podamos hacer todas estas transformaciones mágicas en materia procesal. Por ello, yo sigo pensando que era una causa notoria de improcedencia, por ese motivo en su momento yo estimé que ni siquiera debíamos ejercer facultad de atracción, respeto la decisión plenaria, pero pues para mí este problema se da todos los días, en todos los juzgados de Distrito de la República cuando declaran una improcedencia en un juicio de amparo, referido en el fondo a violaciones de derechos fundamentales; de manera tal, que el precedente que se establecería por quienes han hablado en contra del proyecto, de prosperar su situación sería, causas de improcedencia, como el juicio de amparo, es para salvaguardar derechos fundamentales y esto siempre se plantea en una demanda no existen, y pienso que esto sería completamente acabar con esta institución tan importante del sistema jurisdiccional mexicano que es el juicio de amparo; quedaría un último punto, naturalmente que el

juicio de amparo es para impartir justicia, pero, para poder impartir justicia es necesario que proceda el juicio de amparo, porque si establecemos el aniquilamiento de las causas de improcedencia, llegaremos a la gran injusticia de que se estarán viendo asuntos que llevarán a situaciones de inseguridad jurídica, de falta de cumplimiento del estado de derecho; las cuestiones de improcedencia, el respetar los principios procesales son elementos de justicia, porque se llegaría a una injusticia mayor en el momento en que simplemente destruyéramos esos elementos que dan seguridad a quienes quieren ir a cualquier juicio y específicamente al juicio de amparo.

Por ello, yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece muy atinado que se haya aceptado la sugerencia del señor ministro Gudiño Pelayo, porque no cabe duda que ya en el momento en que se ejerce la facultad de atracción y como el ministro Gudiño lo dijo muy atinadamente, ya que el Pleno de la Suprema Corte por unanimidad de ocho votos decidió que había que atraer el asunto, pues debe haber coherencia; y entonces, establecer criterios que resulten valederos incluso para ilustrar, para iluminar a todos los jueces de Distrito y magistrados de Circuito cuando estén en presencia de situaciones de esta naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, yo estoy en contra del proyecto pero por razones distintas, creo que las críticas, los comentarios que acaba de hacer el ministro Azuela llevan mucho razón; me parece que el asunto aquí es un asunto técnico, bastante complicado, pero insisto, por razones que ahora voy a tratar de exponer frente a ustedes tampoco coincido con el proyecto; se han señalado ya y están transcritos en las páginas tres y cuatro del propio proyecto, una parte del cinco, cuáles son los actos reclamados, cómo ejercimos la

facultad de atracción, y, en la parte del proyecto páginas veinticuatro y siguientes, cuáles son los conceptos de violación que nos hicieron valer la quejosa en su momento; y efectivamente, lo señaló alguno de los señores ministros, esto tiene que ver esencialmente con el problema de el derecho a la información y el principio de legalidad previstos como todos ustedes saben en los artículos 6° y 16, adicionalmente a un tema sobre jerarquía de tratados relacionado con el artículo 133.

El argumento central que se nos da en el proyecto está en la página cincuenta y siete y dice así: “Este órgano colegiado considera que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas y las boletas de los votos válidos y los votos nulos de la elección, al establecer que las mismas se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente, lo que se hace evidente si se advierte que el examen relativo a la constitucionalidad de dicha norma implica confrontarlos con los principios rectores en la materia, entre ellos de legalidad, certeza y definitividad, consagrados en los artículos 41 y 99 de la Ley Fundamental.”

“De igual manera –sigue diciendo el proyecto, página 58– el acto de aplicación combatido es de carácter electoral en tanto niega el acceso a los sobres que contienen las referidas boletas, al estimar el IFE que el estricto apego al principio de legalidad no puede apartarse de lo ordenado en el COFIPE, que le obliga a destruir las boletas una vez concluido el proceso electoral.”

La forma en que yo quiero abordar el tema es siguiendo una línea de argumentación que seguí en el asunto del Amparo en Revisión 743/2005, promovido en ese momento por Jorge Castañeda, en este caso, y la pregunta que yo me hacía, y vuelvo a la fracción VII del artículo 73 que citaba el ministro Azuela, es: ¿cuál es la característica de la fracción VII? La fracción VII del 73 prevé una

causa de improcedencia de carácter orgánico o de carácter material.

En la fracción I del artículo 73, me queda claro que es una causal puramente orgánica, es decir, el juicio de amparo no procede nunca contra ningún acto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mi parecer, lo que se califica en el artículo 1º es el tema de, insisto, una inoperancia pura y estrictamente orgánica; sin embargo, en el artículo 73, fracción VII, expuse yo en ese asunto que a mí parecer no se estaba ahí llevando a cabo una calificación orgánica, es decir, cualquier acto o resolución o declaración de cualquier organismo o autoridad en materia electoral producía una condición de inoperancia, sino a mi parecer, sólo aquellos actos que tuvieran una condición material de carácter electoral, de forma tal que en la interpretación que yo hago de la fracción VII del 73, desvinculo el carácter orgánico del carácter material y atiendo a las posiciones o a las posibilidades que existen de generación de actos por estas autoridades.

Este criterio, por lo demás no es nuevo, recuerdan ustedes un asunto resuelto en agosto del 94 por la Segunda Sala, bajo la ponencia de doña Fausta Moreno Flores, en el cual distinguía con precisión, en ese criterio aprobado por unanimidad de 5 votos, y el quejoso fue el Partido Demócrata Mexicano, la diferencia entre la afectación a un derecho político y la afectación a un derecho fundamental o garantía individual, como dice la Constitución.

En este criterio, que a mí me parece muy puesto en razón y ahora voy a decir por qué, se desvincula la parte orgánica de la material y se entiende que las autoridades que ejercen funciones electorales pueden, en determinadas circunstancias, realizar actos que no constituyan o no sean partícipes de la materia electoral, y al realizarlos afectar un derecho fundamental, y consecuencia de eso

dar la posibilidad de una procedencia del juicio de amparo en este caso.

Se han citado aquí los casos de Morelos, el Amparo Dondé, en fin, todos estos asuntos que nosotros conocemos del Siglo XIX, pero a mí me parece que analizados estos temas, todo el asunto de la incompetencia de origen, ahí lo que estábamos tratando, estaban tratando de hacer nuestros antecesores en esta Suprema Corte de Justicia, era eliminar la posibilidad de procedencia de asuntos que tuvieran que ver con cuestiones políticas, por considerar, como lo decía el ministro Góngora, siguiendo la doctrina norteamericana, que las cuestiones políticas debían ser asignadas a órganos políticos a efecto de no lastimar finalmente la legitimidad de la Suprema Corte, en su caso de los Estados Unidos, y después por el conocimiento de Vallarta, de la Corte mexicana.

Entonces, a mí me parece que se empieza a hacer una distinción, primero, entre el tema de si los Tribunales pueden conocer la causa, la legitimación, el origen de las autoridades o si no lo pueden hacer, de eso se van desprendiendo una serie de cosas, los derechos políticos como una causal de improcedencia, esto a mí me parece que es una mera construcción doctrinal yo no la puedo desprender de ninguna fracción del artículo 73, como decía el asunto de Jorge Castañeda, y me parece que también vamos generando una identificación entre las autoridades y la totalidad de sus actos; y esto es lo que a mí me parece sumamente complejo, si tenemos un sistema de derechos fundamentales protegido o garantizado por la Ley de Amparo, me parece que la interpretación que se debe hacer en estos casos y lo he sostenido en otros asuntos, es una interpretación restrictiva, no una interpretación donde tenga una condición de imposibilidad de análisis de sus actos las autoridades electorales, de todos sus actos, sino sólo de aquéllos en los cuales esté afectada o considerada la materia electoral.

En el proyecto se nos decía y lo señalaba yo, un argumento muy interesante planteado por el señor ministro Aguirre, en el sentido de decir: qué es lo que constitucionalmente sustenta esta posibilidad de las boletas, ya no como un problema general sino como un problema más particularizado y se nos dice: bueno, los principios del artículo 41, en cuanto establecen que la función electoral esté encomendada al IFE y el IFE para realizar su función electoral, esta función estatal debe garantizar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores.

Esto, pues podría ser una causa de interpretación y una sólida causa de interpretación; sin embargo, me parece que esto lo tenemos que contrapesar, aquí sí contra el artículo 6º constitucional, que actualmente se encuentra en vigor. Yo coincido con el ministro Azuela, no podemos traer aquí las disposiciones legales a discusión, eso me parece que no tiene sentido, pero sí me parece siguiendo las tesis muy conocidas de todos nosotros, cuál es el precepto constitucional que nos debe servir de referente para analizar la constitucionalidad, pues es el precepto constitucional que está vigente, en este caso, con aquella idea antigua sustentada por distintos preceptos de orden constitucional de doña Cristina Salmorán de Tamayo que fue ponente.

Si éste es el caso, entonces me parece que tenemos que hacer un análisis de lo que dice el artículo 6º para ver si efectivamente tenemos que coherenciarlo con el artículo 41 y que se deriva de eso. El artículo 6º dice: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación –no sigo leyendo- en el ámbito de sus respectivas competencias se regirá por los siguientes principios y bases. 1. Toda información en posición de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, vean ustedes, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,

número 1. Dos. La fracción IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión; si se nos está garantizando a los ciudadanos como derecho fundamental el que podamos acceder; y, fracción V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Es decir, hay un derecho constitucional introducido en la Constitución el dieciocho de julio de dos mil siete, a mi parecer muy robusto, no es un mero derecho de acceso que tenemos, sino es un derecho ya reglamentado desde aquello que se consideró que era una garantía social o una garantía política por haberse dado en el contexto de la reforma del setenta y siete, la reforma de ese año, hasta la condición actual en donde sí se desarrolla y sí se garantiza esto.

Qué acontece si yo pongo, como lo plantea el proyecto, por un lado estos principios que garantizan la función electoral y, por otro lado, los elementos de un derecho de acceso a la información reconstituido a partir de julio del año pasado; a mí me parece que prevalece justamente el derecho o las características del derecho, se tiene que garantizar certeza, imparcialidad, legalidad, etcétera, ninguna duda cabe, pero también se tiene que garantizar las condiciones del acceso, entre otras, la preservación de los elementos que permitan justamente acceder a esa información pública que se esté sosteniendo y que se esté realizando.

Cuando, finalmente hemos definido, como decía el ministro Gudiño con toda razón, qué es materia electoral para acciones, para controversias, para amparo; en un asunto, la Controversia Constitucional 114/2006 que estuvo aprobada por mayoría de votos sólo con la disidencia del ministro Gudiño, en agosto de dos mil

siete, dijimos lo siguiente: Así, la extensión de la materia electoral en sede de controversia constitucional, una vez considerado los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rigen las acciones de inconstitucionalidad y la estricta aplicable en los juicios de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral directa y la indirecta.

Siendo aquella, la directa, la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado.

Por la segunda, la indirecta debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Qué infiero yo de todo lo que acabo de decir, que efectivamente existe un derecho fundamental para que los ciudadanos podamos acceder a la información, número uno. Dos.- Que los actos de las autoridades electorales los tenemos que calificar por su materialidad, no por la caracterización orgánica que hicimos de lo inicial y total del órgano que los emite.

Consecuentemente en el caso concreto a mi parecer el IFE si bien es cierto que es una autoridad predominantemente electoral y ninguna duda cabe de eso por la función que le asigna el 41 constitucional, también es cierto que el IFE realiza actos que no tienen que ver con el contexto electoral y que está sometida a la totalidad de estos elementos.

Si lleváramos el caso al extremo qué es lo que nos impediría solicitar la información pública al IFE respecto a los procesos electorales, el tamaño del padrón, las homonimias, en fin, tantos problemas técnicos que han ido apareciendo en la historia, diríamos todo eso es electoral, tan es electoral que participa de los procesos genéricos que estamos construyendo y la respuesta entonces sería: Allí no califica el derecho de acceso porque todo eso tiene la posibilidad o si califica el derecho de acceso, pero el derecho de acceso administrado por el propio IFE sin ninguna limitante constitucional por vía del amparo en el artículo 6º.

Yo por estos conjuntos de elementos que he tratado de decir, me parece que lo que estamos es ante un derecho fundamental de acceso que puede ser lastimado, por usar esta expresión, por la autoridad electoral cuando realiza determinado tipo de funciones y ahí es donde me parece que es factible distinguir los distintos o dos supuestos de la fracción VII del artículo 73 y consecuentemente entender que el amparo en este caso, al menos por ahora, no es notoriamente improcedente como lo determinó la juez de Distrito. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente, en la consulta que somete a nuestra consideración el señor ministro Aguirre Anguiano, propone confirmar el desechamiento de la demanda de amparo por estimar que en el caso efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la norma reclamada es de carácter electoral y por tanto el examen de su constitucionalidad necesariamente involucra los principios rectores en la materia electoral como son: el de legalidad, el de certeza, el de definitividad consagrados en los artículos 41 y 99 constitucionales.

La mayoría de este Pleno al resolver el Amparo en Revisión 743/2005 al que ya se ha venido haciendo referencia, promovido por Jorge Castañeda, sostuvo que excepcionalmente junto con la violación de un derecho político que cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías, en virtud de que es innegable que una ley electoral o un acto emitido por una autoridad administrativa electoral sí pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

Sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de este medio de control constitucional se pretenda combatir la violación del ejercicio de derechos políticos cuando estos incidan sobre el proceso electoral, o bien tampoco procederá cuando se impugnen disposiciones que atañen estrictamente a la materia electoral.

Así pues, en congruencia con este criterio en el que su servidor fue ponente, en el presente caso, al ser evidente que no se está en el primer supuesto de ejercicio de algún derecho político, lo que tendríamos que determinar es, si se trata de una disposición que atañe estrictamente a la materia electoral, y de ahí, si resulta procedente o no el juicio de amparo.

Como ya se ha explicado, en la consulta se concluye que la norma reclamada sí es de materia electoral, pues regula una cuestión propia del proceso electoral mismo, como es el destino final de las boletas en que consta el voto popular y que constituyen la base del resultado de la elección, por lo que, aun cuando en la demanda se estime violado únicamente el derecho a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, ya que el examen no podría limitarse a ese aspecto, sino que tendría que confrontarse, dice la consulta, que confrontarse la norma también con los principios rectores de la

materia electoral, entre ellos los que ya cité, de legalidad, certeza y definitividad, consagrados en la Constitución.

Tal conclusión no la comparto, ya que si bien, para calificar si en el caso se trata o no de materia electoral, es irrelevante que la norma impugnada se contenga dentro de un ordenamiento legal denominado como electoral, como ocurre en este caso, que se reclama una disposición del Código Electoral Federal, por lo que siguiendo los criterios que este Alto Tribunal ha sustentado, al conocer de diversas acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, tendría que analizarse si las disposiciones legales en cuestión versan sobre los procesos electorales, o bien, se relacionan directa o indirectamente con los mismos, o pueden influir en ellos, esto es, que se implique el examen de las cuestiones electorales.

En mi opinión, en este caso, la norma impugnada no constituye materia electoral, ya que el hecho de que regule una cuestión relacionada con un proceso electoral, como es el destino final de las boletas en que consta el voto popular, y que constituyen la base del resultado de la elección, ello no implica de manera alguna el examen mismo de cuestiones electorales, pues sólo versará sobre un derecho fundamental, ni menos aún podría influir en un proceso electoral, ya que se trata de boletas electorales de una elección pasada.

Aunado a ello, la disposición de destruir boletas electorales, no puede calificarse como estrictamente electoral, puesto que no deriva necesariamente de esta materia; el Legislador estableció tal supuesto, como igualmente podía haber previsto que las boletas se guardaran por tres, por cinco, por diez años, o alguna reserva para su conocimiento, etcétera, pero ello no tiene nada que ver con que sea estrictamente materia electoral.

Igualmente difiero de la consulta, con todo respeto, que para examinar la constitucionalidad de la norma impugnada, deberá necesariamente confrontarse con los principios rectores de la materia electoral, pues sólo se plantea violación al derecho a la información, y no advierto cómo la previsión legal de destruir boletas electorales de una elección determinada y concluida definitivamente, tenga relación con tales principios electorales, y menos con derecho a la información.

Insisto, en el caso, solamente se plantea violación a un derecho fundamental.

Por tanto, en congruencia con el criterio Plenario derivado del citado amparo promovido por Jorge Castañeda, el juicio de amparo sí, sí resulta procedente, limitándose, evidentemente, el examen que se haga, sólo a ese aspecto, esto es, a la violación al derecho a la información. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Es mi segunda intervención y procuraré ser muy concreto.

Dijimos que si durante la tramitación de un juicio de amparo, se reforma la Constitución dándole la razón al quejoso o ampliándole su gama de derechos; la Constitución debe ser aplicada a los actos pasados, pues la tradición jurisprudencial de esta Corte ha sostenido que los preceptos constitucionales pueden regir el pasado.

LEYES. RETROACTIVIDAD DE LAS.- El artículo 14 constitucional –estoy leyendo un precedente-, no garantiza la no expedición de una ley con efectos retroactivos, sino tan sólo la aplicación

retroactiva de ella; y tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es atributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las disposiciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la propia Constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien, como una excepción a éstas.

RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN.- La Suprema Corte ha venido sosteniendo de manera invariable que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado; y cuando estos preceptos están incluidos en una Ley Reglamentaria o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a los hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse la ley con efectos retroactivos, infringe el 14.

Ahora, no estamos diciendo que la violación al derecho a la información purifique la improcedencia; estamos atendiendo a la naturaleza del acto; como no es de naturaleza electoral, no se actualiza la causa de improcedencia; así de sencillo lo veo.

Lo demás, los otros argumentos, pues es llevar el argumento al absurdo, que es un argumento importante, cuando se lleva al absurdo y puede convencer; pero en este caso a mí no me convence; por eso estoy en contra del proyecto.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo pedirles a los señores ministros que no hagamos receso en esta ocasión, porque tengo un compromiso que es de su conocimiento.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente.

Creo que en la discusión que estamos llevando, que estamos teniendo, se han mezclado cuestiones de fondo y cuestiones de procedencia; yo creo que hay que distinguir unas de otras.

Ahorita estamos discutiendo la procedencia del juicio de amparo ¿y qué es la improcedencia?; bueno, pues la improcedencia podemos definirla como un obstáculo para que el juzgador de amparo entre a estudiar si el acto es constitucional o no; un obstáculo que deriva de la propia Ley o de la Constitución; más bien dicho de la Constitución o de la Ley –ésa es la procedencia-.

Entonces, estamos discutiendo aquí únicamente la procedencia; y como bien lo dijo el ministro Cossío, estamos ante un problema eminentemente técnico, de técnica de amparo.

Preguntémonos qué hizo la juez de Distrito; la juez de Distrito aplicó el artículo 145 de la Ley de Amparo; ¿qué nos dice el artículo 145 de la Ley de Amparo?: “el juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado”; pero solamente en el caso de que encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; es decir, que sea un motivo evidente, sin discusión alguna.

¿Y qué hacen los tribunales Colegiados en este caso?

Durante once años, casi once años integré un tribunal Colegiado; bueno, pues examina la causal de improcedencia y ven únicamente si es manifiesta e indudable o si no es manifiesta e indudable; si no es manifiesta e indudable, revoca la sentencia para efecto que el juez admita, y al dictar sentencia determine lo que legalmente

proceda. Yo creo que ése es, ubicando la discusión de este Pleno, simplemente ver si es manifiesta e indudable o si no es manifiesta e indudable. En esto también coincido con lo expuesto por el ministro José Ramón Cossío; difiero en su conclusión, yo creo que sí es manifiesta e indudable.

Coincido también con el ministro Cossío, en que el artículo 73, en su fracción VII-VIII, debe ser reinterpretado, de acuerdo con las disposiciones que rige en materia constitucional, en materia de amparo, él mencionó una tesis de la Octava Época, que es muy significativa, vamos suponiendo que una autoridad electoral, durante el proceso electoral, por considerar que alguien había violado alguna norma, lo mande directamente encarcelar o lo prive de la libertad, es evidente que eso no es materia electoral, y que se está violando un derecho fundamental.

También mencioné yo en mi intervención, las resoluciones de la Segunda Sala en esta Novena Época, en la cual, ha determinado que el proceso, que el juicio de amparo es procedente; cuándo la autoridad electoral resuelve derechos laborales, porque eso no es materia electoral; entonces, hay que reinterpretar la fracción VII, en función de la materia, no en sí mismo como decía el ministro Cossío, de la parte orgánica, del carácter de la autoridad, sino del acto que realiza. En ese sentido, hay que reinterpretar el artículo 73, en su fracción... Bueno, ahora, yo creo que aquí sí tiene razón la juez de Distrito, al decir que el amparo es notoriamente improcedente, porque ello se deriva de disposiciones constitucionales que no dejan lugar a duda; en primer lugar, desde mi perspectiva es indiscutible que se trata de un acto en materia electoral, es el resultado, la huella que deja todo un proceso electoral, y si esto no es materia electoral, pues no lo es nada. Entonces, se trata de una Ley Electoral.

Ahora bien, el artículo 105 de la Constitución, en su fracción II, dice: “La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales de la Constitución, es la prevista en este artículo, a través de la acción de inconstitucionalidad”.

Tratándose de leyes electorales, la Corte tiene una competencia residual, únicamente cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad. Pero, por su parte el artículo 99 de la Constitución, habla de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el supremo órgano en materia electoral, lo voy a leer textualmente: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. Le suprimió a ésta, la reserva que anteriormente decía, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, lo suprimió. ¿Por qué lo suprimió? Porque el Tribunal Electoral, ya tiene facultades para aplicar lo que conocemos como control difuso, para inaplicar una ley que considera inconstitucional.

Estos artículos muestran con toda claridad, de manera manifiesta e indudable, que la Suprema Corte es incompetente para conocer de la constitucionalidad de estas leyes. En amparo, en controversia constitucional, y solamente podría hacerlo en acciones de inconstitucionalidad.

Así las cosas, siendo incompetente la Corte para conocer, es muy importante lo que han manifestado el ministro Cossío, el ministro Silva y el ministro Góngora, respecto a la ponderación de derechos, un derecho fundamental; sí, pero siendo incompetente la Corte, esta ponderación le corresponde hacerla al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin que ya actualmente sea obstáculo el que esté determinado por una ley, porque ya tiene facultades constitucionales y legales para inaplicar la ley.

Entonces yo creo que la juez de Distrito tenía razón, es una causal de improcedencia manifiesta e indudable. ¿Cuál sería el resultado de la votación? Si la mayoría considera que no es manifiesta e indudable obligaría a la juez de Distrito a admitir, y en su caso al dictar sentencia, fundar el sobreseimiento o entrarle al fondo. Pero a mí me parece que sí es manifiesto e indudable.

Es muy importante, insisto, la ponderación de derechos, pero ésta le corresponde al Tribunal Electoral porque es materia electoral y lo que es de materia electoral, puede, el, si lo considera, inaplicar la ley por considerarla inconstitucional y dar la información o puede negarla; pero en esto, el Tribunal Electoral es un órgano terminal.

Por tal motivo, yo me manifiesto en favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLES SALAS.- Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, yo he escuchado con gran atención la argumentación que se ha vertido. Me parece que, de nueva cuenta, estamos frente a un asunto que tenemos que decidir entre principios y valores reconocidos en la Constitución.

Yo creo que, efectivamente, se han mezclado argumentos de fondo con lo que es el tema de si es procedente o no, en este caso, el juicio de amparo planteado. Y yo me voy a referir específicamente nada más a este ámbito y por qué considero que la conclusión del proyecto es correcta.

Lo que plantea el recurrente, y leo textualmente, es que: “Considera que no es aplicable en el caso la fracción VII del tal artículo 73, en razón de que no se está en presencia de actos reclamados provenientes de organismos y autoridades en materia electoral.” Y lógicamente después, como aquí se ha puesto de manifiesto, aborda el tema del derecho a la información.

Me parece que la primera parte es la que tenemos que ver de manera inicial y, como consecuencia de ello, podría entrarse o no al análisis del segundo tema. Dado que la causal de improcedencia es precisamente esa.

Ahora, me parece que no hay duda –como todos lo han explicitado aquí- que el acto sí proviene de una autoridad que tiene, de manera general, el carácter electoral. Luego, creo que el tema importante planteado en particular por el ministro Cossío, es dividir lo orgánico de lo material que está involucrado aquí en el acto que se realizó.

Efectivamente, podría haber eventualmente un acto, que generara una autoridad electoral, que no tuviera materialmente ese carácter. Sin embargo, aquí estamos en presencia de una norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surge en 1990, a raíz de una cuestión específica –esto no se puede perder de vista-. Y, dentro de la construcción –y para mí esto es lo fundamental- de un sistema electoral completo, en donde lo que se establecieron fueron principios efectivamente, principios que rigen a la función electoral de organizar las elecciones; es decir, a toda la función, pero sumados a los principios que están en la primera parte del 41 constitucional, está también el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral.

Y todo esto en mi opinión forma un sistema que está vinculado, los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, no pueden verse al margen de esto en mi opinión, están vinculados.

El Constituyente, primero, y el Legislador, después, entendió y yo no hago juicios al respecto, entendió que era necesario dentro del proceso electoral que a la conclusión del mismo se destruyeran estos documentos, por qué, porque estableció un sistema que empieza con la participación ciudadana que hace el primer escrutinio y cómputo, que después pasa a un segundo nivel que es el cómputo distrital, en donde de nueva cuenta se puede revisar cualquier irregularidad, después de los cómputos distritales, me estoy refiriendo a la elección presidencial, interviene el Tribunal Electoral como instancia terminal, órgano límite en la elección presidencial, que tiene constitucionalmente la facultad de determinar la elección presidencial. Me estoy circunscribiendo a ello, porque este es el motivo y el objeto del asunto que nos convoca aquí, no las otras elecciones.

Consecuentemente, la norma que establece la destrucción, por supuesto está imbricada y no se puede desprender del sistema electoral, es una norma esencialmente electoral.

El ministro Góngora preguntaba ¿cuál es la finalidad que tiene quien solicitó la información? Bueno, es evidente que esto sólo lo podría contestar quien solicitó la información, pero yo no veo cómo puede ser diferente la solicitud de la información de todas las casillas en los trescientos distritos, si no es para contrastarla con lo que oficialmente se dio a conocer, insisto, sin hacer un juicio sobre esta norma, el Legislador consideró que en atención al principio de certeza electoral, esos materiales debían ser destruidos a la conclusión del proceso.

Por esta razón, a mí me parece que esto, en mi opinión, sé que a la mejor no convence, pero le da el carácter material precisamente que se preguntaba sobre la norma: al margen del derecho a la información que tiene límites, tendríamos que considerar que

constitucionalmente hay un sistema electoral que tiene un principio de definitividad que quiere otorgarle certeza a los resultados electorales, y que concluye con la declaración de validez y en su caso de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como lo señaló el ministro Gudiño, es órgano límite; ahí terminó y acabo el proceso electoral y consecuentemente se tienen que realizar todos los actos previstos electoralmente dentro de ese proceso, y ahí, en mi opinión, se encuentra esta norma de destrucción del material electoral, norma que por cierto debió haber cumplido el Instituto Federal Electoral en atención al principio de legalidad, y que no hizo en atención a que está esperando la resolución sobre estos temas.

Pero finalmente, me parece que aquí hay un punto importante. El Instituto Federal Electoral, en términos del 6° constitucional, está en disposición de esa información, me parece muy dudoso, porque tiene la obligación de destruirlo dentro de un sistema electoral diseñado por el Constituyente y por el Legislador ordinario.

Consecuentemente, a mí me parece que más allá de lo plausible de los argumentos que se han expuesto sobre la protección a los derechos fundamentales, en este caso en especial el derecho a la información, aquí no es eso lo que está en juego, y por esa razón yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Voy a tratar de dar la justificación del sentido de mi voto.

Tengo a la mano la solicitud de información que se presentó por el ahora quejoso, brevemente voy a leer de qué se trata esta solicitud, dice: “Por medio de esta solicitud y en apego de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, requerimos acceso a la siguiente documentación que por su propia naturaleza tiene carácter de pública.

Primero.- Acceso al sobre de las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos en todas las casillas instaladas durante la jornada del pasado 2 de julio de 2006, en todo el país para la elección de presidente de la República, por definición de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia, toda la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquiera otra entidad federal es pública, salvo las excepciones que contiene la propia norma, en este sentido hacemos las siguientes peticiones: El IFE, está obligado a acatar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con base en su propio reglamento, no se están solicitando datos personales de los electores como podrían ser los contenidos en las lista nominal, la elección para presidente de la República, se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello solicitamos el acceso a las boletas electorales inmediatamente después de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluya el dictamen, así como la declaración de validez o no validez de los comicios para presidente de la República, en este sentido requerimos acceso a las bodegas o a las instalaciones de los 300 distritos electorales en el país, para contabilizar de nuevo las boletas, sólo respecto a la elección de presidente de la República, aunado a lo anterior requerimos que esta documentación se ponga a nuestra disposición en forma ordenada, por sección y casilla en cada distrito”.

Esta es la petición que origina el juicio de amparo cuya demanda fue desechada y que aun ahora nos ocupa en cuanto a su determinación si debió o no ser desechada. Por principio de cuentas si nosotros analizamos esta petición, veremos una situación importante, hay una solicitud de derecho a la información, sí, no

cabe la menor duda, hay una solicitud de derecho a la información, la pregunta es ¿este derecho a la información está referido a una situación de carácter electoral que deriva de un proceso electoral? Pues tampoco cabe la menor duda, está refiriéndose precisamente a las boletas electorales que se depositaron en las urnas el día 2 de julio con motivo de la elección del presidente de la República; esta solicitud fue denegada por el Instituto Federal Electoral, hubo un recurso ante el Comité de Información del propio Instituto, confirmó esta resolución y ésta fue la razón por la que se encuentra ahora promoviéndose un juicio de amparo en el que la Juez de Distrito desecha la demanda diciendo que con fundamento en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, al tratarse de un problema de naturaleza electoral, el juicio de amparo resulta notoriamente improcedentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como todos ustedes saben ejerció la facultad de atracción, yo creo que fue correcto que se ejerciera esta facultad de atracción ¿por qué razón? Si se tratara simple y sencillamente de un derecho de solicitud de información en el que quizás hubieran estado preguntando quizás las percepciones de los Consejeros Electorales, pues diríamos es un simple derecho a la información y tienen la posibilidad de hacerlo y de solicitarlo y no tengo la menor duda de que exclusivamente se está refiriendo a un derecho a la información, pero aquí no se trata solamente de un derecho a la información y esa fue la razón por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el asunto, porque se está involucrando actos o se está queriendo tener información respecto de determinados actos que están involucrados dentro de un proceso electoral, un proceso electoral determinado, específico que fue cuál, la elección de presidente de la República, entonces, ante esta situación yo creo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que determinar, efectivamente hay una solicitud de información y hay lo que en este momento se plantea como posible violación al artículo 6° constitucional, al artículo 6° constitucional

porque no se le dio acceso al particular a esa información y por esta razón se tiene como acto de aplicación precisamente la resolución en la cual se aplicó el artículo 254 del COFIPE donde éste establece que este tipo de información de alguna manera tiene que ser más adelante destruido, entonces los actos combatidos en el juicio de amparo son: el artículo 254 del COFIPE y como acto de aplicación la resolución que confirma la negativa de entregar esta información; decíamos, por principio de cuentas sí hay un problema en el que se está pretendiendo que existe violación a una garantía constitucional, sí, sí, lo hay, ¿nos cabe alguna duda de esto? No, no, nos cabe ninguna duda, precisamente el planteamiento en la demanda de amparo, es violación al artículo 6º, constitucional. No me meto a si conforme al texto anterior; a si conforme al texto de la reforma vigente a partir de dos mil siete, porque eso sería motivo del fondo del amparo, en la que se determinará contra qué texto constitucional se va a confrontar el artículo 254 del COFIPE, en este momento, lo que estamos determinando es, si el juicio de amparo es o no procedente, no estamos determinando si ya en el análisis de la violación a esta garantía individual, cuál es el texto constitucional aplicable, no es el momento oportuno, según mi opinión, ahorita lo que tenemos que determinar es, ¿hay un problema de violación a un derecho a la información? Sí, sí, lo hay, así está planteado, hay un problema de violación a un problema de carácter electoral, yo diría, también, sí, sí lo hay, están sobrepuestos los dos problemas, ¿por qué razón? Porque como les leí de la solicitud de información, lo que se están solicitando son precisamente el acceso a los sobres con las boletas sobrantes, inutilizadas, los votos válidos, nulos, en todas las casillas instaladas durante la jornada electoral del pasado dos de julio de dos mil seis, en todo el país para la elección de presidente de la República. ¿Qué implica esto? La existencia de un proceso electoral, ¿de cuál? de la elección del presidente de la República, que tiene una etapa previa; que tiene una etapa durante la jornada electoral, y que tiene una etapa posterior, establecidas ¿dónde? en las leyes electorales de la

materia, específicamente en el COFIPE; tan es así, que precisamente la calificación de elecciones, corresponde a un órgano del Poder Judicial de la Federación, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, ¿tenemos o no un acto de naturaleza electoral? Por supuesto que lo tenemos, deviene de un proceso de esta naturaleza establecido en leyes de esta naturaleza, en leyes de carácter electoral, y además que son aplicadas por autoridades de carácter electoral.

Ante estas circunstancias, si tenemos esta confrontación entre si hay por una parte, una afectación a una garantía individual; y por otro lado, esta garantía individual, se sobrepone a que fue aplicada durante un proceso de carácter electoral no concluido, porque según el COFIPE, este proceso concluye, hasta que las boletas electorales prácticamente hayan sido destruidas, éstas no están destruidas, lo que se viene impugnando es precisamente el artículo, que establece la destrucción; entonces, qué quiere decir, que estamos todavía inmersos en un proceso electoral.

Ahora. La juez de Distrito dijo, el artículo 73 fracción VII, dice: “la posibilidad de juzgar un acto en materia electoral, el juicio de amparo es notoriamente improcedente;” y yo creo que la juez tiene toda la razón del mundo; el juicio de amparo es notoriamente improcedente. Ahora, esto quiere decir, ¿que se les deja en estado de indefensión? Yo creo que no, no se les deja en estado de indefensión, ¿por qué razón? Porque estos mismos derechos, pueden hacerse valer, ¿dónde? Ante el órgano jurisdiccional competente, que en este caso quién lo es, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tan es así, que tengo a la mano este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente, 10/2007 y 88/2007, que es su acumulado. Estos juicios acumulados, están tratando ante la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exactamente las mismas solicitudes que ahora se hicieron en el juicio de amparo; y para conocimiento de ustedes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto, y lo resolvió, bueno, hasta podría decir, favorablemente, porque de alguna manera dice, que hay que entregarles cuando menos las actas, no me voy a meter al fondo del asunto, ese es otro problema, pero a lo que yo voy, es a esto. Si nosotros leemos cuál fue la solicitud en la página treinta y uno de este asunto, se nos dice: “Antecedentes. Solicitud, el ocho de agosto de dos mil seis, por medio del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información del Instituto Federal Electoral, denominado “IFESAI” José Daniel Lizarraga Méndez, solicitó acceso a las boletas sobrantes, inutilizadas, votos válidos y nulos, de todas las casillas instaladas durante la jornada electoral del dos de julio del año en cita, respecto de la elección de presidente de la República; así como el acceso a las bodegas, o a las instalaciones de los trescientos distritos electorales en todo el país, para contabilizar de nuevo las boletas relativas a la mencionada elección; asimismo, pidió que la información solicitada, se pusiera a su disposición en forma ordenada, por sección, casilla en cada distrito. Qué quiere esto decir, la solicitud es exactamente la misma, la misma que está siendo motivo de los actos ahora impugnados en el juicio de amparo. La pregunta es, si nosotros determináramos el juicio de amparo es procedente, pues estaríamos entrando en una contradicción terrible con el propio Tribunal Electoral, que en mi opinión es el órgano especializado para conocer de este tipo de situaciones, ustedes me dirán, lo que sucede es que en este juicio no se había impugnado la inconstitucionalidad del artículo 254 del COFIPE, y en esto, en el juicio de amparo sí se está impugnando. Desde luego, eso es también totalmente cierto, no se había impugnado esa inconstitucionalidad, sin embargo, yo quiero mencionarles que actualmente ya la reforma constitucional del artículo 99 establece de manera expresa que el Tribunal Electoral tiene facultades para el

análisis en lo particular de este tipo de determinaciones de carácter legal, y confrontarlas con la Constitución. Pero no solo eso, en mi opinión, el Tribunal Electoral, ha tenido siempre esta facultad, y así lo externé en el voto particular que expresé en el asunto de Jorge Castañeda, en el que Gutman, en el que yo determiné, es cierto que no procede el juicio de amparo, pero finalmente, la facultad de analizar la inconstitucionalidad de leyes por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, está dada en el artículo 99, y por esa razón tenía la posibilidad de haber impugnado esta decisión precisamente ante el Tribunal Electoral. Ahora, con mayor razón, porqué con mayor razón, porque ahora la Constitución lo dice de manera expresa, entonces, no se les está dejando en estado de indefensión, la posibilidad de impugnarlo está perfecta y fehacientemente probada en este juicio, que incluso les he leído el acto reclamado que da origen precisamente al juicio de amparo que ahora nos ocupa, y a estos juicios ante el Tribunal Electoral, es exactamente el mismo. Entonces, qué quiere esto decir, bueno que finalmente entendamos que nuestro sistema jurídico ha tenido un cambio impresionante, se ha mencionado aquí por alguno de los señores ministros, que existía la añeja discusión en la que la tesis del ministro Vallarta decía: que había que apartar al Poder Judicial del análisis de todas las cuestiones relacionadas con la naturaleza política. Es cierto, fue la añeja discusión entre Vallarta e Iglesias, uno decía que sí y otro decía que no, sin embargo, es cierto que en materia de amparo se conservan hasta la fecha, todas las tesis, y además, el artículo expreso en el 73, fracción VI de la Ley de Amparo que determina la improcedencia del juicio de amparo cuando se está en juego alguno de estos derechos de naturaleza político-electoral, porqué razón, bueno, porque a partir de 1986, empezó a cambiar nuestro sistema jurídico, porqué, porque se creó entonces de manera muy incipiente un Tribunal de lo Contencioso Electoral, que más adelante fue un Tribunal Federal Electoral, y que en 1996 terminó siendo un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porqué razón, para darle facultades en materia de

constitucionalidad, para darle facultades en materia de interpretación constitucional. De esa manera, lo que se hizo fue: escindir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito de la materia político-electoral, porque se creó dentro de nuestro propio sistema jurídico, dentro de nuestra propia estructura orgánica del Poder Judicial Federal, el órgano competente, el órgano competente para conocer precisamente de este tipo de juicios, y les digo para muestra un botón: tenemos exactamente la misma solicitud resuelta ya por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, cómo: a través de los medios de impugnación que corresponden a este órgano jurisdiccional. Por estas razones señor presidente, señora, señores ministros, considero que el auto en que la juez de Distrito determina que el juicio de amparo es improcedente respecto del artículo 254 del COFIPE y de la decisión que confirma la negativa de entrega de información, es improcedente, porqué razón, simple y sencillamente porque no es el juicio de amparo el medio idóneo para analizar este tipo de cuestiones, y algo más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene tesis en el sentido de que tratándose de derecho a la información, tiene plena competencia para conocer de ellos, leo nada más el rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de las impugnaciones a su contravención por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

De esta manera, lo único que colijo es: no es el juicio de amparo el medio ¿por qué? Porque dentro de nuestro sistema jurídico tenemos los medios idóneos correspondientes para que en materia electoral aun cuando exista una violación a derechos fundamentales, a garantías individuales, existe el órgano especializado del Poder Judicial Federal para resolver y tramitar

este tipo de juicios, gracias señor presidente, por estas razones, yo coincido con el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente, declino, era para hacer alguna precisión, en la intervención del señor ministro Gudiño, que creo que ya no tiene caso hacerla, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voy a ser muy breve, porque es la tercera ocasión, se mencionó el artículo 145 de la Ley de Amparo, ¿qué dice el 145? el juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado; pues bien, si del examen de la demanda el juez encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la debe desechar de plano, ¿cómo debe ser ese motivo de improcedencia? manifiesto e indudable, qué significa esto los adjetivos “manifiesto” significa claro, evidente; y, el “indudable” a su vez indica, cierto, seguro, que no puede dudarse, por tanto, si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, y tan no es manifiesto e indudable que cinco ministros han dicho que debe admitirse la demanda de amparo, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, lo “manifiesto e indudable” cuando un asunto llega al Pleno se da

cuando la mayoría decide que es manifiesto e indudable porque de otra manera nunca podría darse esa situación. Brevemente en la línea del pensamiento de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y del ministro Fernando Franco González Salas. El precepto, artículo 254 está en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, está en el Capítulo Tercero del Título Tercero, que se refieren a la jornada electoral y al escrutinio y cómputo de casillas, la naturaleza de un acto la naturaleza de todo ser, deriva de las características que tiene y no se le puede modificar su naturaleza porque se diga de él cualquier otra cosa, y mucho menos que se diga que violó determinado derecho fundamental, no, la naturaleza está en sus características, y en este caso su naturaleza es electoral, porque está en un cuerpo legal de carácter electoral, que regula situaciones electorales y que precisamente comprende lo que el proyecto dice, que es la culminación de todo el proceso electoral cuando hay posibilidad de hacer todo esto, de modo tal que si bien para mí era suficiente con lo que había yo expuesto con anterioridad, las exposiciones que me antecedieron de la ministra Luna Ramos y del ministro Franco González Salas, pues me fortalecen, mi posición al ver también que no solamente se trata de un acto realizado, o actos realizados por autoridades electorales por lo que toca al acto de aplicación, sino que tanto el precepto como el acto, son de naturaleza electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficientemente discutido el asunto, con la modificación que aceptó el señor ministro ponente sugerida por Don José de Jesús Guiño, instruyo al señor secretario, para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto ajustado en los términos que he aceptado, anunciándoles que en el

engrose aprovecharé manifestaciones que a mi juicio lo enriquecerán expuestas por otros señores ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, me parece que el desechamiento no tiene la característica o la causa de notoria y manifiesta y por ende me parece que debería revocarse para que se llegara al dictado de una sentencia de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy en contra del proyecto porque —entre otras cosas—, porque en el Tribunal Federal Electoral no se podía inaplicar una disposición considerada inconstitucional, y en el juicio de amparo sí; luego, son asuntos diferentes.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, por las razones manifestadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en contra, por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto, quiero decir que comparto las razones que sustentan la consulta; así como el apoyo a las mismas que dieron en esta sesión los señores ministros Azuela, Gudiño, Luna Ramos, y don Fernando Franco. Es importante ver que es una norma comprendida en una Ley expresamente denominada electoral, en un capítulo propio del proceso electoral, y la existencia de medios de defensa anteriores, que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo bajo la consideración de que se trata efectivamente de actos en materia

electoral. Considero, como mis votos anteriores sobre la materia, que sí opera la causa de sobreseimiento invocada.

Informe el resultado señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN SE RESUELVE ESTE ASUNTO EN SUS TÉRMINOS.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, para reservarme el derecho a formular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los mismos términos, reservarme el derecho a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También señor ministro, y como mi voto iba encaminado básicamente a los argumentos del ministro Silva, no sé si él estaría dispuesto a que firmáramos voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Será un honor señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el mismo propósito señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para reservarme el derecho de hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo para formular voto particular señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota de estos votos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como ya no daría tiempo que abordemos un asunto más, levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el próximo jueves.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS).